



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-500/2024 Y
SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARÓN QUEZADA
CANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹, dictada en los expedientes JDC-255/2024 y acumulados JDC-256/2024, JIN-271/2024 y JIN-272/2024.

Palabras y frases clave: *candidaturas; regiduría de mayoría relativa; declaración de validez de la elección; constancia de mayoría y validez; relatividad de las sentencias; exhaustividad.*

ANTECEDENTES

I. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable.

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

Estatad Electoral de Chihuahua² llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso local electoral 2023-2024, para la renovación de diputaciones al Congreso del Estado y de la integración de los ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

- 2. Resolución IEE/CE107/2024.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas.

A través de la citada resolución, en lo que al caso interesa, se canceló el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones en la posición uno de la lista de representación proporcional³ postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴, conformada por los ciudadanos José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, con motivo del resultado del sorteo implementado por el Consejo.

De igual manera, se canceló el registro de la fórmula de candidaturas a la regiduría seis de mayoría relativa⁵ para el Municipio de Buenaventura, integrada por Arón Quezada Cano (propietario) y Miguel Ángel Muñoz Piñón (suplente), postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”⁶.

- 3. Registro de candidaturas de RP.** El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de RP, entre otras, las pertenecientes al PRI.

² En lo sucesivo Consejo Estatal.

³ En lo subsecuente, RP.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En adelante, MR.

⁶ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), PRI y de la Revolución Democrática (PRD).



4. **Registro de candidaturas de MR.** En la misma fecha, el Consejo aprobó lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentadas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” (IEE/CE109/2024); por la candidatura común presentada por el PAN, PRI y PRD (IEE/CE111/2024); por la candidatura común presentada por el PRI y PRD (IEE/CE112/2024), y por el PRI (IEE/CE115/2024).
5. **Impugnaciones locales.** En su oportunidad, el PRI y cuatro ciudadanos más⁷ controvirtieron del Consejo Estatal diversas resoluciones por las que se negó el registro de distintas candidaturas. Lo anterior dio origen a los expedientes JDC-089/2024, RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024, del índice del tribunal local.
6. **Escisión.** El diecisiete de abril, el tribunal local dictó acuerdo plenario dentro del expediente RAP-088/2024, a través del cual determinó escindir la demanda del PRI en la que impugnaba las resoluciones IEE/CE108/2024, IEE/CE111/2024 e IEE/CE112/2024, a fin de que las dos primeras se resolvieran en el mismo expediente y, respecto de la tercera, se formara uno nuevo para su correspondiente resolución.
7. **Sentencia JDC-089/2024 y acumulados.** El veintiuno de abril, el tribunal local emitió sentencia en los expedientes JDC-089/2024 y acumulados.⁸

De su lectura, se advierte que los actos que se tuvieron como reclamados fueron las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, siendo materia de la litis la negativa de

⁷ José Luis Villalobos García; Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama (misma demanda) y David Alonso Ramos Félix.

⁸ Acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024.

registro de la fórmula de candidaturas en el lugar número uno de la lista de la elección a diputaciones de RP (integrada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix).

Al respecto, la autoridad jurisdiccional estimó, sustancialmente, que la implementación del método aleatorio (sorteo) ante el incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los *Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas* –y que originó la cancelación del registro de candidaturas impugnadas– no cumplía con un fin constitucionalmente válido. En consecuencia, determinó lo siguiente:

(...)

7. EFECTOS

7.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los criterios, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

7.2 En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

7.3 Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para quedar de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Felix
2	Janeth Montes López	Areltt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

(...)

8. Impugnación federal. El seis de mayo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-100/2024) contra el aludido fallo local. El veintitrés de mayo, esta Sala Regional desechó de plano la demanda al ser extemporánea.

9. Nuevas impugnaciones federales. El veintiocho de mayo, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron con el carácter de candidatos a regidores –entre ellos, Arón Quezada Cano, hoy actor– promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Regional, inconformándose respecto a la cancelación de registro de sus candidaturas.

Al efecto, se integraron los expedientes SG-JDC-427/2024, SG-JDC-428/2024 y SG-JDC-429/2024, resueltos el uno de junio en el sentido de desechar de plano en cada caso la respectiva demanda, por extemporánea.

10. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales por ambos principios, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

11. Declaración de validez de la elección. El cinco de junio inició la sesión de cómputo correspondiente al Municipio de Buenaventura, la cual concluyó al día siguiente. Hecho lo

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

anterior, la Asamblea Municipal realizó la declaración de validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas ganadora, postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

12. Medios impugnativos locales. Inconformes con lo anterior, el ciudadano Arón Quezada Cano y el PRI promovieron ante el tribunal local, juicios de la ciudadanía y juicios de inconformidad, según el caso, lo que dio origen a los expedientes JDC-255/2024, JDC-256/2024, JIN-271/2024 y JIN-272/2024.

13. Acto reclamado. Mediante sentencia de veinticinco de junio, la autoridad jurisdiccional estatal resolvió de manera acumulada los citados juicios, y confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Juicios federales

1. Demandas. El cuatro de julio, el ciudadano Arón Quezada Cano y el PRI promovieron ante el tribunal local, demandas de juicio de la ciudadanía federal y de juicio de revisión constitucional electoral, en ese orden, a fin de impugnar el fallo recaído al expediente JDC-255/2024 y acumulados.

2. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes **SG-JDC-500/2024** y **SG-JRC-152/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁹

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron los juicios; se admitieron las demandas y, al no haber diligencias pendientes que practicar, se declaró el cierre de instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por un ciudadano y un partido político, respectivamente, quienes controvierten una resolución dictada por el tribunal local que confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV.
- **Ley de Medios**: artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79; 80, numeral 1, inciso d), y 83, numeral 1, inciso b); 86; 87, numeral 1, inciso b); 88, 89, 90 y 93.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV 46, fracción XIII.

¹⁰ En adelante: Constitución Federal.

**SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024
ACUMULADOS**

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del CG del Instituto Nacional Electoral**¹¹, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹³

SEGUNDO. Acumulación. Se advierte que entre los juicios que se resuelven existe conexidad, pues se trata de la misma autoridad responsable y resolución impugnada, por lo que, en aras de la economía procesal resulta pertinente que dichos asuntos se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el juicio SG-JRC-152/2024, al diverso juicio SG-JDC-500/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹² Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte; consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En los juicios que nos ocupan, se cumplen los requisitos de procedencia respectivos, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 13; 79, 80; 86, numeral 1, y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, tal como se analiza a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se exponen hechos y agravios que, en opinión de cada parte actora, les causa perjuicio, así como los preceptos normativos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En cada caso se cumple con el requisito de oportunidad, pues la sentencia cuestionada fue notificada personalmente a la parte actora el veintisiete de junio, tal como lo precisan en sus respectivas demandas, sin que la responsable realice manifestación alguna en contrario. Además, a foja 51 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-152/2024, obra el acuse de recibido del oficio TEE/AC/904/2024, por el cual se notificó al Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, la sentencia referida.

De ahí que, el plazo de cuatro días para reclamar dicho acto transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio, tomando en consideración que el asunto guarda relación directa con el actual proceso electoral local en dicha Entidad, por lo que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1 de la precitada ley adjetiva electoral.

De modo que, si los hoy actores presentaron sus demandas el uno de julio –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

la primera página de los respectivos escritos de presentación¹⁴— es evidente que lo hicieron de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos juicios. El primer juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como “candidato” propietario a regidor de MR en el lugar seis de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua; mientras que el segundo juicio fue promovido por el PRI, partido político nacional con acreditación ante el Consejo Estatal, aunado a que ambos accionantes fueron parte actora en los medios impugnativos, cuya sentencia se controvierte en la presente vía.

En ese tenor, la parte actora se encuentra facultada para promover los juicios de que se trata, de conformidad con lo establecido, en lo atinente, en el artículo 13, numeral 1, inciso b), en relación con el 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo que hace a Armando Ruiz Acosta, se tiene por acreditada la personería que ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que se trata del mismo representante del PRI que promovió dos de los medios impugnativos a los cuales recayó la sentencia que se controvierte.

d) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*,¹⁵ el interés jurídico procesal se satisface en la especie, pues los aquí accionantes fueron parte actora en los medios de defensa a los que recayó el fallo impugnado, el cual consideran lesivo del marco normativo electoral local y, en

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JDC-500/2024; foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-152/2024.

¹⁵ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



particular, del derecho político-electoral de ser votado del ciudadano Arón Quezada Cano.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente, por virtud del cual, pueda ser modificada o revocada la resolución que combate.

En el caso particular del juicio de revisión constitucional electoral, también se satisfacen los requisitos de procedencia especiales a que refiere el artículo 86, numeral 1 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

f) Violación a un precepto constitucional. A través de su demanda, el PRI aduce que la resolución reclamada vulnera los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución federal, por lo que se cumple tal requisito.

Cabe decir que, con independencia de que se actualicen o no las violaciones aducidas, la exigencia en comento es de carácter formal y, por tal motivo, lo que al efecto se determine implica el estudio en el fondo del asunto. Lo anterior, es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 2/97, intitulada *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*¹⁶

g) Violación determinante. Dado que el acto reclamado consiste en la sentencia de fecha veinticinco de junio, dictada por el tribunal local dentro del expediente JDC-255/2024 y acumulados

¹⁶ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

JDC-256/2024, JIN-271/2024 y JIN-272/2024, a través de la cual se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, y siendo la pretensión de la parte accionante que se revoque tal resolución y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional modifique la referida constancia de mayoría, es claro que se acredita el carácter determinante de la violación reclamada.

h) Reparabilidad. Se satisface este requisito tomando en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua¹⁷, la fecha de instalación de los Ayuntamientos que conforman la Entidad será el próximo diez de septiembre.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, y dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pruebas. De los escritos de demanda que nos ocupan, se desprende que el ciudadano Arón Quezada Cano y el PRI ofrecen de su intención, una prueba idéntica consistente en el informe que deba rendir la autoridad responsable sobre diversas cuestiones, a saber:¹⁸

¹⁷ **ARTÍCULO 130.** *Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y las comisarías de policía el día quince de diciembre de dichos años.*

¹⁸ Las imágenes corresponden al escrito de demanda del PRI. Fojas 44 y 45 del expediente SG-JRC-152/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024
ACUMULADOS**

2. El informe que rinda la autoridad responsable señalando lo siguiente:

- a) Si el acuerdo IEE/CE107/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Si el acuerdo IEE/CE109/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Si radicó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario acuerdo IEE/CE107/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Institucional.
- d) Si radicó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario acuerdo IEE/CE109/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Institucional.
- e) Si en el recurso de apelación hecho valer por Partido Revolucionario en contra de los acuerdos IEE/CE107/2024 y IEE/CE109/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Institucional, se reclama la cancelación de las siguientes candidaturas:

CONSECUENCIA	MUNICIPIO	CARGO	PERSONA SORTEADA
SORTEO	BUENAVENTURA	REGIDURÍA MR 6 PROPIETARIA	ARON QUEZADA CANO
		REGIDURÍA MR 6 SUPLENTE	MIGUEL ANGEL MUÑOZ PIÑON
SORTEO	GÓMEZ FARIAS	REGIDURÍA MR 1 PROPIETARIA	GUADALUPE IBARRA
		REGIDURÍA MR 1 SUPLENTE	FABIAN HIRAM SALAIS TENA

000045

SORTEO	BATÓPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	REGIDURÍA MR 4 PROPIETARIA	RODOLFO CASTILLO OSORIO
		REGIDURÍA MR 4 SUPLENTE	MARCOS MELÉNDEZ MADERO
SORTEO	CARICHÍ	REGIDURÍA MR 2 PROPIETARIA	EDUARDO AREVALO CASTRO
		REGIDURÍA MR 2 SUPLENTE	JAVIER ANIBAL RODRIGUEZ GANDARA
SORTEO	URUACHI	REGIDURÍA MR 2 PROPIETARIA	OMAR MONTE MERAZ
		REGIDURÍA MR 2 SUPLENTE	CAYETANO GONZALEZ RUBIO
SORTEO	GUERRERO	REGIDURÍA MR 4 PROPIETARIA	SERGIO CABRERA DOMINGUEZ
		REGIDURÍA MR 4 SUPLENTE	ALVARO MENDEZ DOMINGUEZ

- f) Si al dictar sentencia en los expedientes JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP 101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024 se declaró inaplicable el sorteo por el cual se cancelaron las candidaturas señaladas en el cuadro anterior, inserto en el inciso e).
- g) Si en la sentencia se precisaron los efectos de la inaplicabilidad del sorteo.
- h) La razón por la cual no ordenó de forma expresa restituir las candidaturas señaladas en el cuadro anterior inserto en el inciso e).

RAL
ACI
RA
CIÓN

Sin embargo, no ha lugar a admitir dicha probanza toda vez que, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 91, numeral 2 de la Ley de Medios dispone que no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna en este tipo de juicios, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean

**SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024
ACUMULADOS**

determinantes para acreditar la violación reclamada, sin que pueda atribuírsele al referido informe, la calidad de superveniente.

Y, en lo que hace al juicio de la ciudadanía, era menester que la parte oferente justificara que oportunamente solicitó dicho informe por escrito a la autoridad responsable y que, por razones ajenas a él, no le fue entregado el documento, sin que ello aconteciera en la especie. Por tanto, tampoco resulta dable admitir dicha prueba en el citado juicio, atento a lo previsto en el artículo 17, numeral 4, inciso f) de la precitada ley adjetiva electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Materia de la controversia

Lo es la resolución de veinticinco de junio dictada por el tribunal local en el expediente JDC-255/2024 y acumulados.

1.1 Consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada

En el apartado “Planteamiento del caso”, el tribunal responsable precisó que la entonces parte actora –Arón Quezada Cano y el PRI– impugnaron tres distintos actos, a saber:

- i. La omisión del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Buenaventura, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de MR de la fórmula seis de la planilla del ayuntamiento de Buenaventura, postulada por el PRI, a Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón, con relación a la sentencia dictada por el propio tribunal, en el expediente JDC-089/2024 y acumulados, -en la que se declaró inconstitucional el sorteo que canceló diversas candidaturas-, afectando de esta manera el derecho a ser votado del ciudadano entonces accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024
ACUMULADOS**

- ii. El indebido registro de Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón en la fórmula dos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de RP, postulada por el PRI en la elección del Ayuntamiento de Buenaventura.
- iii. La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Buenaventura, realizada por la Asamblea Municipal, toda vez que, a su dicho, existió una vulneración a los principios rectores del proceso electoral y legalidad, así como a su derecho de ser votado, al no integrar a Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón en la fórmula número seis de la planilla para el efecto de entregarles la constancia de mayoría, siendo que las autoridades electorales debieron inaplicar el Acuerdo IEE/CE107/2024.

Así, el estudio del conjunto de agravios expuestos en los citados expedientes se efectuó por razón de método –según precisó la responsable– en el siguiente orden:

- (i) Posible violación a los principios rectores del proceso electoral.
- (ii) Supuesto registro indebido de la fórmula dos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de RP postulada por el PRI.
- (iii) Presunta omisión del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Buenaventura, de otorgar a Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón la calidad de candidatos a regidores por el principio de MR de la fórmula seis, y
- (iv) Posible violación al principio de legalidad.

Las consideraciones esenciales que se desprenden del fallo cuestionado son las siguientes.

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

✚ 5.1 Con relación a la violación a los principios rectores del proceso electoral,

El tribunal local declaró infundado el argumento de los entonces actores, respecto a que la Asamblea Municipal violó dichos principios al no inaplicar el Acuerdo IEE/CE107/2024 al momento de realizar la declaración de validez de la elección y, en vía de consecuencia, restituirles a Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón las candidaturas canceladas mediante el sorteo implementado por el Consejo Estatal, mismo que fue declarado inconstitucional dentro del expediente JDC-089/2024 y acumulados y, de esta forma, les fuera entregada la constancia de mayoría respectiva.

El tribunal precisó que la sentencia recaída al mencionado expediente resolvió únicamente lo relativo a la candidatura del lugar número uno de la lista de diputaciones de RP del PRI, de ahí que solo tuvo por objeto la protección de los (ahí) accionantes y afectó la materia de la controversia, al regirse por el principio de relatividad de las sentencias.

En relación con diversos aspectos doctrinales sobre el aludido principio y sus efectos (*erga omnes, inter partes e inter comunis*), la autoridad responsable refirió que en el ámbito electoral se ha seguido, por regla general, el principio de relatividad de las sentencias en cuanto a que los fallos que emiten los tribunales electorales solo benefician a quien promueve el juicio de que se trate, y anotó que ello encontraba sustento en la tesis LXII/2001 de este Tribunal, de rubro *RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*¹⁹, relativa a que el ejercicio de los derechos

¹⁹ Contenido de la tesis: *Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el*



fundamentales de participación política es de corte individual, esto es, estrictamente personal.

Así, para dicha autoridad, era incorrecto el razonamiento de la parte inconforme, pues si bien, al revocarse parcialmente el Acuerdo IEE/CE107/2024, se inaplicaron disposiciones que regulaban el supuesto de la pérdida de una candidatura por incumplimiento a las acciones afirmativas y, en ese caso concreto (JDC-089/2024 y acumulados), el método aleatorio (sorteo) resultó inconstitucional por no haber superado el test de proporcionalidad, los efectos dictados en el fallo solamente beneficiaron a quienes accionaron el aparato judicial y obtuvieron sentencia favorable, esto es, a las personas a las que se les había cancelado su candidatura, postuladas en la primera fórmula de diputaciones locales de RP.

Agregó que la cancelación de la candidatura de Arón Quezada Cano, a la sexta regiduría de MR, ya había quedado firme, sin que resultara procedente hacer extensivos los efectos jurídicos de la resolución JDC-089/2024 y acumulados, a la pretensión buscada por los entonces accionantes. Por lo que también la Asamblea Municipal y el Consejo Estatal, al momento de declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría respectivas, se encontraban imposibilitados legalmente para inaplicar el Acuerdo IEE/CE107/2024 y restituir tales candidaturas.

uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

**SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024
ACUMULADOS**

- ✚ 5.2 *Acerca del indebido registro de Arón Quezada Cano y Miguel Muñoz Piñón, en la fórmula dos de la lista de regidurías de representación proporcional*

El agravio se calificó como infundado, básicamente, porque de las constancias que integraron los expedientes locales quedó acreditado que el PRI solicitó formalmente ante el Instituto electoral local, el registro de las candidaturas de los ciudadanos en mención, en la señalada posición.

- ✚ 5.3 *Sobre la omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Buenaventura, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa de la fórmula seis de la planilla del ayuntamiento de Buenaventura a Arón Quezada Cano y a Miguel Ángel Muñoz Piñón.*

Los agravios aducidos en relación con dicha temática, se estimaron inoperantes toda vez que –según precisó la responsable– no se expusieron razones contra los fundamentos del acto reclamado, esto es, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Buenaventura.

Para la responsable, los agravios que se hicieron valer se encontraban encaminados a cuestionar hechos y actos previos o externos a dicha declaración de validez, como lo era el registro de candidaturas, pues se aducía que estas no les fueron restituidas, no obstante, era necesario que la parte inconforme precisara las razones por las que consideraba incorrecta la declaración de validez.

- ✚ 4.2 (sic) *En lo concerniente a la posible violación al principio de legalidad.*



De igual manera, el agravio sobre la presunta violación al principio de legalidad fue calificado como inoperante, dado que la entonces parte actora –a juicio del resolutor primigenio– no proporcionó argumentos dirigidos a demostrar que tanto el Instituto electoral local como la Asamblea Municipal, afectaron dicho principio, ni tampoco controvirtieron las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado (declaración de validez de la elección).

2. Resumen de agravios

Primeramente, es conveniente apuntar que la parte actora no aduce agravio alguno contra la determinación de la responsable, de declarar infundado el agravio relativo al *indebido registro de Arón Quezada Cano y Miguel Muñoz Piñón, en la fórmula dos de la lista de regidurías de representación proporcional*.

Asimismo, tampoco se desprenden agravios dirigidos a cuestionar frontalmente la inoperancia decretada con relación a *la posible violación al principio de legalidad* de la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó electa.

En consecuencia, las consideraciones de la resolución controvertida, en torno a dichas temáticas, deben permanecer intocadas para todos los efectos legales conducentes.

Contra el resto de los argumentos de la responsable, Arón Quezada Cano y el PRI formularon agravios idénticos, los cuales se sintetizan a continuación.

- Indebidamente, se declararon inoperantes sus agravios, bajo el principio de que lo resuelto en el expediente JDC-089/2024 y acumulados solo benefició a quienes interpusieron los atinentes medios de impugnación, por lo que el principio de relatividad de

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

las sentencias no podía ser aplicado en su favor, con lo cual, la responsable soslayó que el acuerdo respectivo (IEE/CE109/2024) sí fue impugnado por el PRI.

- De igual manera, la responsable declaró inoperantes sus agravios porque, a su decir, fueron enderezados contra acuerdos anteriores, pero olvidó que estaban invocando los efectos de la declaración de validez como acto de control de la regularidad constitucional y legal de un proceso electoral, donde el órgano administrativo puede revisar que dicho proceso esté debidamente ajustado a los parámetros constitucionales y, en su caso, sin afectar a ninguna de las partes, regularizar las fallas formales que pudieran tener impacto en la expedición de la constancia de mayoría; de ahí que los accionantes consideran que la responsable no captó de manera correcta su causa de pedir.
- La responsable violentó el acceso a la justicia efectiva pues habiéndose declarado inconstitucional el sorteo, se debió restituir a todas las candidaturas afectadas, máxime que, en relación con el Municipio de Buenaventura, el PRI sí ejerció acción jurisdiccional contra el Acuerdo IEE/CE109/2024.
- El tribunal local y los órganos (administrativos) electorales, al hacer la declaración de validez, debieron razonar que uno de los principios fundamentales de todo proceso electoral es el contenido en el artículo 105 de la Constitución federal, el cual dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse, al menos, noventa días antes de que inicie el proceso electivo en el que vayan a aplicarse, por lo que la implementación del aludido sorteo constituyó una violación a dicho principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

- Si por error judicial de la sentencia recaída al expediente JDC-089/2024 y acumulados, no hubo pronunciamiento expreso en relación a las candidaturas a la regiduría seis de la planilla contendiente para el Ayuntamiento de Buenaventura, ello no era impedimento para que el Consejo Estatal rectificara, en ejecución de ese fallo, el Acuerdo IEE/CE109/2024, a efecto de restituir todas las candidaturas canceladas por virtud del diverso Acuerdo IEE/CE107/2024 (entre ellas, las de Arón Quezada Cano y Miguel Ángel Muñoz Piñón).

Aspecto que –subrayan– debió advertir la Asamblea Municipal al revisar la regularidad constitucional en la declaración de validez y observar que la posición seis estaba en blanco; lo anterior, a efecto de que repercutiera en la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, sin que así lo hiciera, en perjuicio del derecho a ser votado del ciudadano actor.

- La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría emitida por los órganos electorales, no cumplió con una debida fundamentación y motivación; no obstante, el tribunal local, lejos de atender tal agravio, adujo incorrectamente que se impugnaban actos anteriores, cuando la intención fue hacerle ver que los efectos del Acuerdo IEE/CE107/2024 debieron advertirse al efectuar la señalada declaración de validez.
- La autoridad responsable partió de la falsa premisa de que no se había cuestionado el acuerdo del sorteo, e incurrió en la falta de apreciación correcta de sus agravios primigenios ya que, al impugnar la declaración de validez y la entrega de la constancia, debió ajustar el efecto futuro del acto originalmente inconstitucional, para restituir en las candidaturas correctas a las (personas) omitidas.

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

- Las tesis invocadas en sus demandas locales no fueron atendidas por la responsable, lo que violentó el principio de exhaustividad.

3. Método de estudio

Los motivos de disenso se analizarán en lo individual o en su conjunto, según se estime pertinente, lo cual no causa lesión jurídica alguna a la parte promovente, pues lo relevante es que todos sean analizados, atento a la Jurisprudencia 4/2000. *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN:*²⁰

4. Litis

Se centra en determinar si fue jurídicamente correcto que el tribunal local confirmara la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”; o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte inconforme cuando aduce que la resolución impugnada carece de constitucionalidad y legalidad.

5. Decisión de esta Sala

Los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia cuestionada.

6. Justificación de la decisión

²⁰ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



La parte actora sostiene la premisa errónea de que, al combatir ante la instancia jurisdiccional local la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a las candidaturas ganadoras de la elección municipal en Buenaventura, podía –a la par– controvertir aspectos y/o actos relativos a una etapa del proceso electoral ya concluida, como es la etapa de preparación de la elección.

Ciertamente, la responsable precisó que uno de los actos impugnados por los entonces actores, era la presunta omisión del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Buenaventura, de otorgar la calidad de candidatos a regidores de MR de la fórmula seis de la planilla postulada por el PRI, a Arón Quezada Cano y a Miguel Ángel Muñoz Piñón, derivado de la emisión de la sentencia dictada por ese tribunal en el expediente JDC-089/2024 y acumulados.

Sin embargo, para esta Sala resulta claro que, al corresponder a la etapa de la preparación de la elección, el acto de otorgamiento de candidaturas adquirió definitividad una vez que se llevó a cabo la etapa siguiente del proceso, esto es, la de jornada electoral, por lo que no resultaba válido que *so pretexto* de pretender impugnar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en comento, los entonces inconformes formularan agravios concretos contra aspectos o cuestiones del proceso electivo que, a esa temporalidad, ya habían quedado firmes, como son los registros de candidaturas.

Al efecto, es aplicable el criterio esencial sostenido en la tesis XL/99 de este Tribunal, de rubro *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*, en

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

donde se sostiene que no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario supondría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de la elección y la seguridad jurídica a las y los participantes en ella, ya que, al concluir (como es el caso concreto) la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hubieran revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Por razones similares, igualmente aplicable resulta la tesis CXII/2002, de epígrafe *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*.²¹

Por otro lado, es inexacto y se considera inoperante el argumento consistente en que el tribunal local debió garantizar la restitución de las candidaturas del ciudadano actor y su compañero de fórmula a la regiduría seis de MR para el Ayuntamiento de Buenaventura, al haberse declarado inconstitucional el sorteo implementado por el Consejo Estatal (y, por ende, revocado parcialmente la resolución IEE/CE107/2024), toda vez que los efectos de la correspondiente sentencia (JDC-089/2024 y acumulados) solo trajo consigo la restitución de las candidaturas atinentes a las personas que fueron parte de la controversia, es decir, a aquellas que cuestionaron en tiempo y forma la inconstitucionalidad del sorteo y, en ese tenor, obtuvieron una sentencia favorable, sin que en modo alguno tales efectos debieran trascender o hacerse extensivos a personas ajenas al litigio, como erróneamente la parte actora lo pretende hacer valer ahora, ante esta instancia jurisdiccional.

²¹ Ambas tesis son consultables en la página de internet de este Tribunal, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Luego, si el ciudadano aquí actor no fue parte material en el conflicto seguido dentro del expediente JDC-089/2024 y acumulados, es inconcuso que los efectos de la aludida sentencia no podían tener el alcance de colmar su pretensión (devolución de su candidatura).

Además, la parte actora omite referir que el seis de mayo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-100/2024), mientras que el día veintiocho del mismo mes, Arón Quezada Cano promovió juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-429/2024); en ambos casos, contra la presuntamente indebida cancelación de candidaturas.

Tampoco menciona que, en su oportunidad, esta Sala Regional desechó las respectivas demandas por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior cobra especial relevancia porque, precisamente, la determinación de esta autoridad, asumida en los referidos fallos, trajo como consecuencia que el PRI y el ciudadano en mención no estuvieran más en la posibilidad jurídica de colmar su pretensión última, que era la restitución de la candidatura, y por otro lado, que lo determinado por la instancia administrativa electoral local (es decir, la cancelación de la candidatura del accionante) quedara firme con todos sus efectos jurídicos.

Asimismo, es inoperante el agravio en el que se alega la supuesta omisión de la responsable, de tomar en cuenta que se estaba impugnando la declaración de validez de la elección como un acto de control de regularidad constitucional de todo el proceso electoral. La inoperancia radica en que tal agravio se hace descansar en los motivos de inconformidad previamente analizados, los cuales han quedado desestimados.

SG-JDC-500/2024 Y SG-JRC-152/2024 ACUMULADOS

Es aplicable al caso, la tesis XVII. 1º. C.T.21 K, de rubro *AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*²²

Finalmente, resulta inoperante por genérica, la manifestación en torno a que las tesis invocadas en las demandas primigenias no fueron atendidas por la responsable, lo que violentó el principio de exhaustividad; lo anterior, porque la parte actora no aduce de qué manera la circunstancia que alega, aun cuando fuera cierta, le deparó un perjuicio a su esfera jurídica, ni tampoco revela si el hecho de haberlas atendido (citado o aplicado) hubiera conducido a una determinación diversa a la que se impugna.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedentes es confirmar la sentencia cuestionada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-146/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-152/2024, al diverso SG-JDC-500/2024. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

²² Consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



NOTIFÍQUESE; personalmente, a Arón Quezada Cano y al PRI en los domicilios señalados en sus demandas; **electrónicamente**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.